



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 006-005 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 17 5 ENE 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 467649 de fecha 20 de octubre de 2017 en Ciento Dieciséis (0116) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **doña Epifanía Esther MENDIETA NAVARRETE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002037-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de agosto de 2017, y Opinión Legal N°. 081-2017-GRA/ORAJ-D-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, la administrada **Epifanía Esther MENDIETA NAVARRETE**, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, concordante con los Artículos 215º, 216º y 218º del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, interpone recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral N° 02037-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de agosto de 2017, cuyo acto administrativo resuelve Declarar Improcedente la queja interpuesta por la impugnante, contra el Comité de Evaluación para el Acceso a Cargo de Especialista en la UGEL Huamanga, establecido por la "Norma que regula los Concursos Públicos de Acceso a cargo de Director y Sub Director de Instituciones Educativas Públicas y de Especialistas en Educación de UGEL y DREA" aprobado por R.S.G. N° 0279-2016-MINEDU, en consecuencia, no corresponde dictar medidas correctivas respecto al procedimiento y/o iniciar actuaciones para sancionar a los miembros del Comité de Evaluación conforme a los fundamentos descritos en la presente Resolución Directoral Regional Sectorial 3.- Todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando, a criterio del administrado o administrada sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si



la decisión cuestionada supera el análisis de legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1), 1.2) y 1.3) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, mediante las cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para o que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para su esclarecimiento y la resolución de las cuestiones necesarias;

Que, para los propósitos de análisis y evaluación de la pretensión impugnativa de la administrada, es necesario establecer lo siguiente: acorde a lo dispuesto por el numeral 11.1) del Art. 11° y el numeral 202.1) del Art. 202° de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, existen dos formas de acceder a la nulidad de actos administrativos en sede administrativo: a) la nulidad a pedido de parte que se tramita conforme a lo contenido en el Art. 11° de la Ley en alusión, en ella se dispone que se puede acceder única y exclusivamente por medio de los recursos administrativos (reconsideración, apelación, revisión) y b) la nulidad de oficio que se da siempre que una decisión motivada de la propia administración, en este sentido, la administrada al ver lesionado sus derechos ha ejercitado el medio impugnativo del primer supuesto a fin de que se revoque, modifique, anulado o suspendida sus efectos;

Que al respecto, la impugnante, manifiesta que, con fecha 14 de diciembre de 2016, solicitó a la Comisión de Evaluación para el Cargo de Especialista de Educación de la UGEL Huamanga, la reevaluación de su calificación relacionado a su Experiencia Profesional de acuerdo a la Matriz de Valoración de su trayectoria profesional, en aplicación de la Resolución Secretaría General N°. 279-2016-MINEDU, aduciendo haber sido mal evaluado en dicho rubro, el cual fue atendido, sin embargo pese a existir deficiencias interpone queja contra el Comité de Evaluación para Cargos de Especialistas de Educación de la UGEL Huamanga, ante el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, de conformidad al Artículo 158° de la Ley N°. 27444, sin obtener ninguna respuesta, motivando que la recurrente con expediente N°. 00915 de fecha 17 de enero del 2017, interponga queja ante la Entidad Superior como es la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, contra la Comisión de Evaluación y la Directora de la UGEL Huamanga, por no haber resuelto en su debida oportunidad la queja primigenia interpuesta por irregular calificación de su experiencia profesional;

Mediante Resolución Directora! Regional Sectorial N°. 002037-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 17 de agosto del 2017, se declara improcedente la queja interpuesta por **doña Epifanía Esther MENDIETA NAVARRETE**, sin embargo reconoce que los Miembros del Comité de Evaluación de Huamanga, no respondieron en su debida oportunidad los descargos solicitados, muy al contrario dichos Miembros luego de varios días presentaron sus descargos, transcribiendo las conclusiones arribadas por el Ministerio Público, sin embargo no existe ningún pronunciamiento respecto a la no atención a su queja interpuesta por la recurrente en contra de los resultados de calificación de experiencia laboral, plasmado en la



pretensión de reevaluación, sobre el cual no obtuvo ninguna respuesta por parte de la UGEL Huamanga, pese que la administrada ha demostrado documentadamente su calificativo hasta 8 puntos por el cargo de Especialista, tal cual lo hizo la instancia superior como es la DREA (Cuadro de Evaluación Docente), pero que los miembros de comisión de la UGEL habrían calificado irregularmente en este rubro estableciendo 6 puntos, motivo por el cual deberá declararse fundado en parte el Recurso Impugnatorio, debiendo retrotraerse el caso hasta la etapa de la queja interpuesta por ante la UGEL Huamanga y emitir el pronunciamiento correspondiente respecto a su reevaluación solicitada por la administrada;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **doña Epifanía Esther MENDIETA NAVARRETE**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002037-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de agosto de 2017, debiendo retrotraerse el acto administrativo hasta la etapa de la Queja primigenia interpuesto por la impugnante por ante la UGEL Huamanga, y emitir el pronunciamiento correspondiente respecto a su reevaluación solicitada por la administrada.

ARTICULO SEGUNDO.- La Dirección Regional de Educación de Ayacucho, deberá disponer las medidas correctivas contra los Miembros de la Comisión de Evaluación y Directora de la UGEL Huamanga, por retardo de atención de la queja presentada por la administrada y por la presentación tardía de los descargos solicitados por dicha Entidad.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

